ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

HIRAM GUADALUPE PÉREZ Recurrido v. CAMILE ROLDÁN SOTO Peticionaria	KLCE201801521	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm.: KCU2015-0585 Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2018.

Comparece la Sra. Camile Roldán Soto, en adelante la señora Roldán o la peticionaria y solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, entre otras cosas, se determinó que la hija menor de las partes permaneciera bajo la custodia de su padre, el Sr. Hiram Guadalupe Pérez, en adelante el señor Guadalupe o el recurrido, mientras la Dra. Rowina Rosa emitía recomendaciones en cuanto a enajenación parental, custodia y relaciones paterno-filiales.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

-I-

Surge de los autos originales, que el 8 de diciembre de 2009, notificada el 28 del mismo mes y año, el TPI emitió una sentencia mediante la cual le concedió la custodia de la hija menor de las partes,

MGR, a la señora Roldán y determinó que la patria potestad sería compartida por las partes.

El modelo de custodia compartida estuvo vigente hasta el 28 de septiembre de 2018. En dicha ocasión, ante una *"Urgente Solicitud De Vista Sobre Orden De Protección a Favor De La Menor, Privación De La Co-Custodia de la Demandada Por Maltrato, Y Se Adjudique La Custodia Monoparental Provisional Al Demandante"*, presentada por el señor Guadalupe, el TPI resolvió lo siguiente:

> 1. […]
>
> 4. Por lo antes expuesto, para no exponer a la menor a conflictos directos entre las partes y no por otras razones, se autoriza a que la menor permanezca junto al padre hasta el día de la vista señalada [**16 de octubre de 2018 a las 11:00 a.m. en Sala 708**].
>
> 5. Se autoriza al Sr. Hiram Guadalupe Pérez, a tener bajo su tenencia física a la menor Malena Guadalupe Roldán, hasta el 16 de octubre de 2018, día de la vista.
>
> 6. […]
>
> 7. […]
>
> 8. Al presente no se establecen relaciones materno filiales ya que, en su día, finalizada la evaluación, se dispone que el padre compensará a la madre por los días que no tuvo la tenencia física de la menor y le correspondía.
>
> 9. Se designa Defensor Judicial para la menor Malena Guadalupe Roldán, al Lcdo. Harry Massanett. […] Se autoriza al Defensor Judicial a visitar el Colegio Marista y realizar las gestiones en protección de la menor [MGR].

El 16 de octubre de 2018 se celebró una vista para lectura del Informe Social Forense. En dicha

ocasión el TPI refirió a las partes a la Dra. Rowina Rosa para evaluación sobre enajenación parental y recomendaciones en cuanto a custodia, tratamiento, desarrollo y relaciones paterno-filiales. Resolvió además, que "por protección a la Sra. Camile Roldán Soto esperaremos a lo que la Dra. Rowina Rosa recomiende; recomendaciones a las cuales se allanarán las partes".

En cuanto al Informe Social Forense el TPI declaró, "que no queda nada pendiente; que se está refiriendo a la doctora Rowina Rosa y lo que la doctora Rosa recomiende en cuanto a sus hallazgos en cuanto a enajenación parental; a la custodia y relaciones filiales conforme a sus hallazgos y el tratamiento o desarrollo a seguir se establecerá de inmediato".

Insatisfecha con dicha determinación el 30 de octubre de 2018, la peticionaria presentó un *Recurso de Certiorari* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

> ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL EMITIR UNAS ÓRDENES MANTENIENDO A LA MENOR BAJO LA CUSTODIA DEL RECURRIDO EN CONTRA DE LOS MEJORES INTERESES DE DICHA MENOR.
>
> ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL EMITIR UNAS ÓRDENES QUE PRIVAN A LA PETICIONARIA DE LA CUSTODIA DE LA MENOR Y DE RELACIONARSE CON ESTA, EN VIOLACIÓN A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y SIN EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

El 1 de noviembre de 2018 la señora Roldán presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitó que paralizáramos los efectos de la orden impugnada, le entregáramos la custodia de la menor a

la peticionaria o en la alternativa, ordenáramos la celebración de una vista de emergencia.

Así las cosas, el 2 de noviembre de 2018 ordenamos la paralización de los procedimientos y dispusimos lo siguiente:

> A. En el ínterin, se acogen las recomendaciones del Informe Social Forense preparado por la Trabajadora Social, Zaydellisse Matos Quiñones, que constituirá el estado provisional de derecho que regulará las relaciones paternofiliales entre las partes, que se relacionan a continuación:
>
> 1. Que la custodia de la menor Malena Guadalupe Rold[á]n de 12 años continúe compartida entre el señor Hiram Guadalupe y la señora Camile Rold[á]n.
>
> 2. Que las relaciones filiales se lleven a cabo los fines de semanas alternos de viernes a la salida del colegio a domingo a las 6:00 pm. De manera alterna los martes a la salida del colegio a miércoles entregándola en el colegio. Los días que la menor no tenga clases el señor Guadalupe la recogerá y entregará en el hogar materno a las 9:00 am.
>
> 3. En Navidad, Cumpleaños de la menor, Acción de Gracias y verano se continuará llevando a cabo el plan previamente establecido por el Tribunal.
>
> 4. Que se le ordene a las partes y a la menor beneficiarse de un proceso terapéutico enfocado en Enajenación Parental. Sugerimos a los siguientes profesionales peritos en este tema: Rita Córdova & Asociados (787) 647-0767, Dr. Nelson Jiménez (787) 550-3806 o Dra. Rowina Rosa (787) 648-7093, (939) 251-3590.
>
> 5. Que se ordene la reevaluación del caso en ocho meses para evaluar el proceso terapéutico y

> considerar la ampliación del modelo de custodia compartida.
>
> Debe quedar claro que esta resolución representa solamente una orden provisional, que de ninguna manera dispone de los méritos de este caso. La misma está basada en la única prueba pericial que hemos examinado hasta el momento, entiéndase el Informe Social Forense. Véase *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645 (2016).

Luego de revisar los autos originales, los escritos de las partes y la moción en cumplimiento de orden presentada por el Defensor Judicial de MGR, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.[1] Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.[2]

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la

---

[1] *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo* v. *Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

[2] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón* v. *Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[3]

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.[4] Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

> Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar

[3] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.
[4] H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

> sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.[5]

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.[6]

B.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".[7] Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que

---

[5] *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.
[6] *Id.*, pág. 93.
[7] *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.[8]

C.

El TSPR ha establecido que en toda controversia sobre la custodia legal de un menor de edad el tribunal tendrá como su único norte y propósito principal el bienestar y los mejores intereses del menor.[9] Una de las herramientas disponibles para lograr dicho objetivo es una evaluación social que tome en consideración los siguientes factores, a saber: (1) la preferencia del menor, su sexo, edad, salud mental y física; (2) el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; (3) la habilidad de aquellas para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; (4) el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; (5) la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y (6) la salud psíquica de todas las partes.[10]

Por la complejidad de la encomienda -determinar el bienestar y el mejor interés del menor-, en el proceso de análisis y ponderación de estos factores participan los peritos de las Salas de Relaciones de Familia por medio de la Clínica de Diagnóstico de la Rama Judicial. Aquellos realizan las evaluaciones sociales forenses necesarias a las partes y a los

---

[8] *Mejías et al. v. Carrasquillo et al,* 185 DPR 288, 306-307 (2012).
[9] *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 508-509 (1978); *Marrero v. García*, 105 DPR 90 (1976).
[10] *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, *supra*, pág. 511. (Citas omitidas).

menores.[11] No obstante su importancia, en la determinación judicial de custodia las recomendaciones de los Trabajadores Sociales constituyen uno de los factores a considerar, más no el único.[12]

Finalmente, en *Maldonado v. Burris* el TSPR reiteró la norma de que los tribunales están obligados a considerar y ponderar todos los factores que inciden en el mejor bienestar de los menores.[13] Por ello, ningún factor por sí sólo es decisivo o determinante en el proceso de toma de decisiones.[14] Por lo tanto, se insiste en que "[n]o es el derecho de los padres a relacionarse con la menor el criterio decisivo en los casos de custodia, sino el mejor bienestar de[l] menor".[15]

-III-

A. Jurisdicción sobre la Moción en Auxilio de Jurisdicción

El señor Guadalupe alega que este tribunal carece de jurisdicción porque la peticionaria incumplió con el requisito de notificación simultánea establecido en la Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[16]

Por su parte, la señora Roldán acepta que no notificó la moción de auxilio de jurisdicción

---

[11] *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 652 (2016); Véase, Oficina de Administración de los Tribunales, Circular Núm. 6 del 6 de agosto de 2013, pág. 1.
[12] Art. 8 de la *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Custodia de 2011*, Ley Núm. 223-2011 (32 LPRA sec. 3186).
[13] *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 167 (2001). Véase, además, *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 DPR 418, 431 (1989); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, *supra*; *Centeno Alicea v. Ortiz*, 105 DPR 523, 527 (1977).
[14] *Marrero v. García*, *supra*, pág. 105.
[15] *Maldonado v. Burris*, *supra*, pág. 168.
[16] Regla 79 (E) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79 (E).

simultáneo a su presentación. No obstante, arguye que existió justa causa para el incumplimiento, ya que la omisión obedeció a "problemas con el internet". Sin embargo, sostiene que ello no causó ningún perjuicio al recurrido, ya que el mismo día en que presentó la moción la notificó por correo certificado con acuse de recibo y el día siguiente la notificó por correo electrónico.

Sostiene además, que aun si asumiéramos *in arguendo* que la notificación de la moción en auxilio de jurisdicción fuese defectuosa, ello es inconsecuente. Esto es así, ya que conforme a la Regla 79 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[17] este tribunal podía paralizar los procedimientos *motu proprio*. Tiene razón la peticionaria. Veamos.

A pesar de haber repetido *ad nauseam* que como consecuencia de la falta de notificación simultánea de la moción de auxilio de jurisdicción carecemos de jurisdicción para atender los planteamientos de la señora Roldán, el recurrido no ha presentado ninguna disposición de derecho positivo que establezca que el término de notificación simultánea de la Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones es de naturaleza jurisdiccional. Sobre el particular conviene recordar, que en ausencia de una expresión legislativa clara en cuanto a la naturaleza jurisdiccional de un término, no se puede impartir dicho carácter al mismo.[18]

---

[17] Regla 79 (C) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, *supra*.
[18] *J. Directores v. Ramos*, 157 DPR 818, 823-824 (2002). Véase, además, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico:*

Como si lo anterior fuera poco, la única fuente de autoridad sobre la supuesta naturaleza jurisdiccional del término establecido en la Regla 79 (E) del Reglamento de Tribunal de Apelaciones que invoca el señor Guadalupe son sentencias del Tribunal de Apelaciones, que como se sabe, no son vinculantes y en todo caso pueden ser citadas solamente con carácter persuasivo.[19]

Contrario a lo intimado por el recurrido, este tribunal tiene jurisdicción para atender los planteamientos de la señora Roldán. Esto es así, porque conforme a la Regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,[20] por iniciativa propia, podemos paralizar una orden de custodia; en virtud de la Regla 38 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[21] tenemos la facultad de expedir el auto y paralizar los procedimientos; y de acuerdo a la Regla 79 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[22] estamos facultados para emitir *motu proprio* órdenes en auxilio de jurisdicción.

Conforme a la normativa previamente expuesta, declaramos que en virtud de la Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, el 2 de noviembre de 2018 paralizamos, *motu proprio*, los procedimientos en el caso de epígrafe y emitimos la orden provisional que actualmente rige los procedimientos. Además, en consideración a la Regla 38

Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, Lexis Nexis de Puerto Rico, 2017, pág. 234.

[19] Regla 11 (D) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, *supra*.

[20] Regla 18 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, *supra*.

[21] Regla 38 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, *supra*.

[22] Regla 79 (C) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, *supra*.

(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, expedimos el auto y reiteramos la paralización de los procedimientos.

B. Orden de 20 de octubre de 2018, transcrita el 22 de octubre de 2018

1. Peticionaria

La señora Roldán impugna la orden de referencia, entre otras razones, porque no regula la forma en que se relacionará con la menor mientras se evalúan las alegaciones de alienación parental. Sostiene además, que el TPI delegó un poder excesivo a la Dra. Rowina Rosa atribuyéndole a la opinión que emita en su día un carácter final. Arguye además, que las decisiones impugnadas se tomaron mediante conferencias telefónicas, fuera de récord, sin vista, sin poder contrainterrogar a la trabajadora social y sin la participación del Defensor Judicial.

2. Recurrido

Para el señor Guadalupe, la decisión de referir la controversia sobre alienación parental a la Dra. Rowina Rosa es razonable, además, de que contó con el aval de la peticionaria. Sostiene además, que la orden de mantener a la menor MGR en el hogar paterno obedeció a un incidente de maltrato de la señora Roldán hacia su hija.

3. Defensor Judicial de MGR

En su comparecencia, el Defensor Judicial, Lcdo. Harry Massanet Pastrana, recomendó mantener íntegramente la orden provisional emitida por este tribunal el 2 de noviembre de 2018. Además, sugirió que MGR no fuese reevaluada por el Programa de

Relaciones de Familia; que las partes escogieran a un terapista de enajenación parental y de no ponerse de acuerdo lo seleccionara el TPI; y referir a las partes de inmediato a terapia de alienación parental.

De la revisión cuidadosa de los autos originales se desprende que la señora Roldán ha sido objeto de una lamentable injusticia, a saber: **desde el 28 de septiembre de 2018 y sin vista evidenciaria, ha sido objeto de la privación de sus relaciones materno-filiales.**

Este estado antijurídico continuó el 16 de octubre de 2018 **cuando el TPI, nuevamente sin vista evidenciaria, reiteró la suspensión de las relaciones materno-filiales, *sine die*, hasta que la Dra. Rowina Rosa hiciera recomendaciones sobre alienación parental, custodia y relaciones filiales "a las cuales se allanarán las partes".** Como si lo anterior fuera poco, en dicha ocasión el TPI, sin la comparecencia de la Trabajadora Social y sin vista, rechazó *de facto* el Informe Social Forense de la Trabajadora Social Zaydellisse Matos Quiñones, sin emitir una resolución por escrito, fundamentada, con determinaciones de hecho y de derecho, susceptible de revisión judicial por este tribunal intermedio.

Ante esa situación jurídica y procesal irregular, anómala e injusta resolvemos lo siguiente:

a. Mantener la vigencia de la Orden Provisional que emitimos el 2 de noviembre de 2018. Véase Sentencia, *supra*, a las págs. 4-5.

b. Acoger las siguientes recomendaciones del Defensor Judicial de MGR:

1) Que la menor no sea reevaluada por el Programa de Relaciones de Familia.

2) Que las partes se sometan de inmediato a terapia de enajenación parental.

3) Con relación a esto último las partes decidirán lo siguiente:

a) Si ratifican el acuerdo de designar a la Dra. Rowina Rosa como perito en materia de alienación parental.

b) De lo contrario, seleccionarán por mutuo acuerdo un perito en materia de alienación parental.

c) De esto no ser posible, el Tribunal de Primera Instancia designará el perito en cuestión.

Finalmente, **pero no menos importante, traemos a la atención la conducta procesal reprobable de la representación legal del recurrido, Hiram Guadalupe Pérez. Esta consiste en incluir en las páginas 13 y 14 de la *Urgente Solicitud de Reconsideración y Para que se Deje sin Efecto la Resolución del 2 de noviembre de 2018*, presentada el 5 de noviembre de 2018, un resumen de las notas de la Lcda. Magda C. Morales Torres de una alegada vista en un procedimiento de maltrato infantil.**

Cualquiera que tenga un mínimo contacto con el trámite apelativo en nuestro ordenamiento jurídico debe saber, que **la inclusión de este tipo de información, que no forma parte del procedimiento apelativo ante nuestra consideración, que presuntamente forma parte de otro trámite judicial ajeno a nuestra revisión judicial, que no ha sido ni solicitado a, ni aprobado por este tribunal y que no ha sido estipulado por la parte adversa, es**

improcedente y seriamente cuestionable. Por lo menos, infringe las Reglas 19, y 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Puede interpretarse, entre otros, como un ejemplo del ejercicio de "la deportiva teoría de la justicia que tanto mina la fe del pueblo en el sistema judicial".[23]

Por las razones previamente expuestas, ordenamos el desglose del escrito de referencia. De volverlo a presentar, se hará omitiendo las alegadas notas de la Lcda. Magda C. Morales Torres.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúen los procedimientos conforme a lo establecido en la presente sentencia.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[23] *ELA v. Costa*, 162 DPR 1, 9-10 (2004).